



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00052/2018

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° 2 DE VIGO

-

Modelo: N11600
C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2

Equipo/usuario: JC

N.I.G.: 36057 45 3 2017 0000708

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000371 /2017 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª: KUTXABANK SA

Abogado: JUAN MIGUEL ARAMBURU FERNANDEZ

Procurador D./Dª: FRANCISCO JAVIER TOUCEDO REY

Contra D./Dª: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª: PAULA LLORDEN FERNANDEZ-CERVERA

SENTENCIA N° 52/18

Vigo, a 9 de abril de 2018

Vistos por mí, D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Vigo, los presentes autos de recurso contencioso-administrativo, seguidos ante este Juzgado bajo el número 371 del año 2017, a instancia de KUTXABANK S.A. como **parte recurrente**, representada por el Procurador D. Francisco Javier Toucedo Rey y defendida por el Letrado D. Juan Miguel Aramburu Fernández, frente al CONCELLO DE VIGO como **parte recurrida**, representada por la Procuradora Dña. Paula Llordén Fernández-Cervera y defendida por la Letrada de sus Servicios Jurídicos Dña. Mª Carmen Pazos Area, contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo del Concello de Vigo de 20 de julio de 2017 por la que se desestima la reclamación económico-administrativa interpuesta por la actora (expediente 4263/550) contra el decreto de 19 de agosto de 2016 del Concejal de Presupuestos y Hacienda del Concello de Vigo, por el que se declaró a la actora responsable solidario del pago de deudas pendientes de la Tesorería General de la Seguridad Social, por importe de 348.727,15 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El Procurador D. Francisco Javier Toucedo Rey, actuando en nombre y representación de KUTXABANK S.A. mediante escrito presentado el 30 de octubre de 2017 interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del Tribunal Económico-



Administrativo del Concello de Vigo de 20 de julio de 2017 por la que se desestima la reclamación económico-administrativa interpuesta por la actora (expediente 4263/550) contra el decreto de 19 de agosto de 2016 del Concejal de Presupuestos y Hacienda del Concello de Vigo, por el que se declaró a la actora responsable solidario del pago de deudas pendientes de la Tesorería General de la Seguridad Social, por importe de 348.727,15 euros.

Mediante decreto se acordó admitir a trámite el recurso contencioso-administrativo, reclamar el expediente administrativo, emplazar a la Administración demandada y requerirla para que notifique la resolución por la que se ordena la remisión del expediente a todos los interesados, emplazándoles para que puedan comparecer ante este Juzgado en el término de nueve días.

SEGUNDO: Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente para que formulara su demanda dentro del plazo legal, lo que así hizo.

Presentado el escrito de demanda y tras alegar los hechos y fundamentos de derecho correspondientes, termina solicitando que se dicte sentencia por la que, estimando la demanda, se declare la nulidad de la resolución del Tribunal Económico-Administrativo del Concello de Vigo de 20 de julio de 2017 dictada en el expediente 4263/550, y en consecuencia la nulidad del decreto de fecha 19 de agosto de 2016 del Concejal de Presupuestos y Hacienda del Concello de Vigo por el que se declaró a la actora al amparo de las letras b) y d) del artículo 42.2 de la Ley General Tributaria responsable solidario del pago de unas deudas pendientes de la TGSS por importe de 348.727,15 euros, y se derivó contra ella la acción administrativa del citado importe.

TERCERO: Dado traslado del escrito de demanda a la Administración demandada para que lo contestara, presentó escrito de contestación a la demanda, en el que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho correspondientes, termina solicitando que se dicte sentencia por la que se desestime la demanda.

CUARTO: Por Decreto se acordó fijar la cuantía del recurso en 348.727,15 euros. Recibido el pleito a prueba, limitada a la documental, con el resultado que es de ver en autos, y evacuado el trámite de conclusiones, se declararon los autos conclusos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

PRIMERO: Sobre el objeto del recurso y las alegaciones de la demandante y del Concello demandado.

KUTXABANK S.A. interpone recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo del Concello de Vigo de 20 de julio de 2017 dictada en el expediente 4263/550, y en consecuencia solicita la nulidad del decreto de fecha 19 de agosto de 2016 del Concejald de Presupuestos y Hacienda del Concello de Vigo por el que se declaró a la actora al amparo de las letras b) y d) del artículo 42.2 de la Ley General Tributaria responsable solidario del pago de unas deudas pendientes de la TGSS por importe de 348.727,15 euros, y se derivó contra ella la acción administrativa del citado importe.

Expone en su demanda que con fecha 7 de abril de 2016 recibió una orden de ejecución de embargo por parte del Concello de Vigo de la cuenta nº 2095 0611 0120 0102 0213 que la TGSS tenía abierta en KUTXABANK S.A., dentro del procedimiento de apremio 1300857 seguido en la Unidad de Recaudación Ejecutiva del Concello de Vigo por unas deudas pendientes de dicha TGSS en relación con el Impuesto de Bienes Inmuebles, por importe de 348.727,15 euros.

Ante ello, la actora comunicó a la TGSS mediante escrito de 8 de abril de 2016 que habiendo recibido la citada orden de ejecución de embargo emitida por el Concello de Vigo, se había visto obligada a retener de aquella cuenta un importe de 348.727,15 euros, hasta el fin del plazo de 20 días que establece la normativa, fecha en la que el mencionado importe sería adeudado en dicha cuenta si no se recibía antes orden de levantamiento del embargo.

En contestación a este escrito remitido por la actora, la TGSS le puso de manifiesto el carácter finalista de la cuenta mantenida en dicha entidad, razón por la cual no debía atender la orden de ejecución de embargo, advirtiendo incluso a la actora que, de lo contrario, podría incurrir en las correspondientes responsabilidades, y ello sin perjuicio de las acciones legales que se pudieran ejercitar al respecto por la TGSS.

Ante esa advertencia de la TGSS, la actora comunicó al Concello de Vigo con fecha 22 de abril de 2016 la inembargabilidad del patrimonio de la Seguridad Social, tal y como queda recogido en el artículo 85 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, no procediendo por tanto ejecutar ningún embargo, rogando al Concello que procediera a cursar la oportuna orden de levantamiento de la retención improcedente.

La TGSS tras presentar un requerimiento previo al Concello de Vigo con fecha 25 de abril de 2016 en el que solicitó la nulidad de la diligencia de embargo, interpuso recurso contencioso-administrativo contra diligencia de embargo con fecha 2 de junio de 2016 ante este Juzgado (procedimiento ordinario 282/2016) en el que se invocaba la inembargabilidad de la cuenta abierta en Kutxabank S.A. En dicho procedimiento judicial, y a solicitud de la TGSS, se acordó la suspensión de la ejecución de la diligencia de embargo mediante auto de 23 de junio de 2016.

En fecha 1 de junio de 2016 el Concello de Vigo acordó iniciar contra la entidad financiera recurrente un procedimiento de declaración de responsabilidad solidaria, al amparo de las letras b) y



d) del artículo 42.2 de la Ley General Tributaria (LGT) y de derivación de la acción administrativa de cobro de dicho importe, debido a que la actora no efectuó la transferencia al Concello en el plazo establecido del importe de 348.727,15 euros, que debió retener de la citada cuenta abierta por la TGSS, sin que la Corporación municipal hubiera procedido al levantamiento del embargo solicitado. Dicho procedimiento finalizó con el decreto de 19 de agosto de 2016 por el que se declaró a la actora responsable solidaria por el citado importe.

El procedimiento ordinario 282/2016, en el que la TGSS recurría la controvertida diligencia de embargo, finalizó con sentencia de este Juzgado de 27 de diciembre de 2017, por la que se declaró la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo por no existir acto administrativo susceptible de impugnación jurisdiccional al no haberse agotado la vía económico-administrativa previa. Esta sentencia fue confirmada en segunda instancia en fecha 8 de junio de 2017.

La recurrente fundamenta la anulación de la resolución que declara su responsabilidad solidaria argumentando que cuando se dictó la misma la ejecución de la diligencia de embargo estaba suspendida, a lo que el Concello de Vigo responde que el incumplimiento de la orden de embargo por el que se declara su responsabilidad se produjo antes de la suspensión de la ejecución, siendo la orden de embargo de abril de 2016, dos meses antes de la suspensión invocada por la actora. Además el Concello alega que el juzgado estimó la medida cautelar de suspensión entre las dos partes de esa relación procesal: TGSS y Concello, lo que no impide la declaración de responsabilidad solidaria porque la deuda existe y no se niega de contrario, y fue validada judicialmente la condición de sujeto pasivo del IBI de la TGSS y la adecuación a derecho del pase a la vía de apremio de las liquidaciones de IBI.

En segundo lugar, la actora defiende su legitimación en el marco del presente recurso para cuestionar la embargabilidad de la cuenta de la TGSS, la cual niega, exponiendo las razones jurídicas que amparan su argumento, especialmente el artículo 23 de la Ley 47/2003 General Presupuestaria, y el artículo 30 de la Ley 33/2003, de Patrimonio de las Administraciones Públicas y el artículo 108 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. El Concello de Vigo se ampara en la ejecutividad de la orden de embargo, y considera que no le corresponde a la actora entrar a valorar si el acto administrativo o la actuación tributaria que determina la deuda o la diligencia recibida se ajustan o no a derecho, cuestión que le corresponde dilucidar a los órganos administrativos y judiciales, pero no a un tercero como la actora que carece de legitimación para cuestionar la procedencia/improcedencia de la diligencia de embargo.

SEGUNDO: Sobre la legitimación de la actora para alegar la inembargabilidad de la cuenta bancaria de la TGSS.

La resolución recurrida indica que la recurrente carece de cualquier legitimación para decidir o alegar la procedencia o la legalidad del embargo, y que debe limitar su actuación a ejecutar los mandatos de embargo recibidos que cumplan con los requisitos indicados por la normativa.



Ciertamente, la entidad bancaria destinataria de la orden de embargo de una cuenta carece de legitimación para impugnar la diligencia de embargo, legitimación que se limita al deudor apremiado y embargado, único que la puede recurrir en vía administrativa o jurisdiccional. Ello es así porque la entidad bancaria no es sujeto pasivo del impuesto, ni la obligada por la liquidación tributaria ni el destinatario de la providencia de apremio, careciendo de intereses legítimos y directos que pudieran verse afectados por la diligencia de embargo emitida, la cual no es susceptible de vulnerar los derechos o intereses de la entidad financiera destinataria de la diligencia.

Ahora bien, es claro que la actora sí está legitimada para impugnar las actuaciones de derivación de responsabilidad que se han dirigido posteriormente contra la misma, y que de forma directa afectan de forma efectiva a sus intereses. Y en el marco de esa impugnación la entidad bancaria puede ejercitar en plenitud sus derechos de defensa para recurrir el acuerdo que declara su responsabilidad solidaria por la deuda de la TGSS, el cual a su vez se basa en el incumplimiento, por culpa o negligencia, de la orden de embargo y en el hecho de que, como entidad depositaria de bienes del deudor, una vez recibida la notificación del embargo, haya colaborado o consentido en el levantamiento de aquellos (artículo 42.2 b) y d) de la Ley General Tributaria en el que se basa la resolución recurrida). Es en este marco procedimental en el que la actora puede cuestionar la embargabilidad de la cuenta, como parte integrante de su derecho de defensa para impugnar, no ya el embargo, sino la declaración de responsabilidad solidaria de la deuda de la TGSS, que es el acto que de forma directa afecta a sus derechos e intereses legítimos.

En consecuencia, el análisis de la legitimación de la actora no debe partir del artículo 170 de la Ley General Tributaria, que establece los motivos tasados de oposición del deudor apremiado frente a la diligencia de embargo, sino del artículo 174.5 de la Ley General Tributaria, que establece lo siguiente;

“En el recurso o reclamación contra el acuerdo de derivación de responsabilidad podrá impugnarse el presupuesto de hecho habilitante y las liquidaciones a las que alcanza dicho presupuesto, sin que como consecuencia de la resolución de estos recursos o reclamaciones puedan revisarse las liquidaciones que hubieran adquirido firmeza para otros obligados tributarios, sino únicamente el importe de la obligación del responsable que haya interpuesto el recurso o la reclamación.

No obstante, en los supuestos previstos en el apartado 2 del artículo 42 de esta Ley no podrán impugnarse las liquidaciones a las que alcanza dicho presupuesto, sino el alcance global de la responsabilidad. (...).”

El presupuesto de hecho habilitante de la declaración de responsabilidad solidaria está directamente relacionado con la propia legalidad de la diligencia de embargo, ya que se declara esa responsabilidad precisamente por haber incumplido la orden de embargo por culpa o negligencia y por haber consentido en el levantamiento del bien embargado. Por ello, se cercenaría el derecho de defensa de la entidad bancaria depositaria de los saldos de la TGSS si no pudiera discutir, en el



marco del recurso contra el acuerdo que declara su responsabilidad solidaria, el carácter embargable de la cuenta bancaria, discusión que se debe considerar admisible, no a los efectos de determinar si procede anular o no dicha diligencia (pronunciamiento reservado al recurso que en su caso pudiera interponer la TGSS como deudor apremiado y embargado) sino a los efectos de determinar si es exigible alguna responsabilidad a la actora por haber incumplido con culpa o negligencia una orden de embargo dictada con arreglo al ordenamiento jurídico. Y ello es así porque resultaría difícil justificar la responsabilidad solidaria por una deuda ajena por haber incumplido una orden de embargo nula, dictada en contravención de las normas reguladoras de la embargabilidad de los bienes de las Administraciones Públicas, sobre todo si el deudor apremiado y embargado, en este caso la TGSS, ha vuelto a recurrir dicha diligencia de embargo y ha obtenido una sentencia, que aunque no sea firme, ha declarado inembargable esa cuenta bancaria por pertenecer al patrimonio único de la Seguridad Social, anulando esa misma diligencia de embargo por cuyo incumplimiento se declara la responsabilidad solidaria de la entidad financiera.

En este sentido no se puede obviar una circunstancia acaecida con posterioridad a que los presentes autos hayan sido declarados conclusos para sentencia, consistente en el hecho de que este Juzgado, en fecha 2 de abril de 2018, ha dictado sentencia en los autos de procedimiento ordinario 375/2017 estimatoria del recurso interpuesto por la TGSS contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo de Vigo de 31/07/2017 por la que se desestimó la reclamación económico-administrativa interpuesta por la TGSS contra la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto el 19/05/2016 contra la diligencia de embargo de cuentas (expediente 30143/700 y expediente 4206/550) en relación con el IBI de los ejercicios 2012, 2103 y 2014, por importe de 348.427,15 euros. Aunque la sentencia no es firme, resultaría paradójico y contradictorio que este Juzgado, en un breve intervalo de tiempo, anulase por sentencia una diligencia de embargo de una cuenta por considerarla inembargable y a continuación considerase procedente confirmar la resolución que declaró la responsabilidad solidaria de la entidad bancaria por incumplir esa orden de embargo recientemente anulada. Y ello porque no sería jurídicamente admisible apreciar la existencia de culpa o negligencia en el incumplimiento de una orden de embargo de un bien inembargable, ya que la desatención de la obligación de cumplir los mandatos de embargo solo puede generar responsabilidad en aquellos casos en que la orden desatendida se ha dictado respecto a un bien embargable; de lo contrario se estaría confirmando la exigencia de responsabilidad solidaria a una entidad bancaria por haber observado las normas de inembargabilidad de bienes, y por no haber ejecutado una orden vulneradora del ordenamiento jurídico.

Por los motivos expuestos, debe considerarse procedente el análisis del carácter embargable de la cuenta bancaria de la TGSS en Kutxabank, a los limitados efectos del enjuiciamiento de la responsabilidad solidaria de la actora por el incumplimiento de la orden de embargo. Y para ello, y por razones de coherencia, necesariamente hay que remitirse a lo razonado por este mismo Juzgado en la reciente sentencia de 2 de abril de 2018, dictada en los autos de procedimiento ordinario 375/2017, en que se aborda el análisis de esta cuestión.

TERCERO: Sobre el carácter embargable de los bienes de la TGSS.



El artículo 108 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de enero, (en adelante, TRLGSS) establece que *“los bienes y derechos que integran el patrimonio de la Seguridad Social son inembargables. Ningún tribunal ni autoridad administrativa podrá dictar providencia de embargo ni despachar mandamiento de ejecución contra los bienes y derechos del patrimonio de la Seguridad Social, ni contra sus rentas, frutos o productos del mismo, siendo de aplicación, en su caso, lo dispuesto sobre esta materia en los artículos 23, 24 y 25 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.”*

Para determinar los bienes y derechos que integran el “patrimonio de la Seguridad Social” utilizado debe acudirse, antes que al artículo 3 de la LPAP 33/2003, al artículo 103 del TRLGSS, que establece que *“Las cuotas, bienes, derechos, acciones y recursos de cualquier otro género de la Seguridad Social constituyen un patrimonio único afecto a sus fines, distinto del patrimonio del Estado.”*

Sobre la preferencia regulativa del TRLGSS sobre la LPAP en lo que concierne al patrimonio de la TGSS, además del genérico principio de especialidad utilizable en los supuestos de concurrencia normativa, debe atenderse al propio artículo 103.2 del TRLGSS, que establece el marco de regulación al que se debe atender en los siguientes términos:

“La regulación del patrimonio de la Seguridad Social se regirá por las disposiciones específicas contenidas en la presente ley, en sus normas de aplicación y desarrollo y, en lo no previsto en las mismas, por lo establecido en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas. Las referencias que en dicha ley se efectúan a las Delegaciones de Economía y Hacienda, a la Dirección General del Patrimonio del Estado y al Ministerio de Hacienda se entenderán hechas, respectivamente, a las Direcciones Provinciales de la Tesorería General de la Seguridad Social, a la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social y al Ministerio de Empleo y Seguridad Social.”

El artículo 104.1 del TRLGSS, después de establecer que la titularidad del patrimonio único de la Seguridad Social corresponde a la Tesorería General de la Seguridad Social, insiste en el marco regulativo al que ha de atenderse con preferencia, al prever que *“dicha titularidad, así como la adscripción, administración y custodia del referido patrimonio, se regirá por lo establecido en esta ley y demás disposiciones reglamentarias.”*

Por tanto, la aplicación de la LPAP 33/2003 se debe realizar a título meramente supletorio de lo no regulado por el TRLGSS y demás normas aplicación y desarrollo del mismo. A idéntica conclusión se llega si se atiende a la Disposición Adicional 3ª de la LPAP 33/2003, que dispone que el Patrimonio de la Seguridad Social se regirá por su legislación específica, siendo de aplicación supletoria lo establecido en esa ley básica.

CUARTO: Sobre la aplicación al caso de la normativa.



De lo expuesto en los preceptos anteriores se desprende que el saldo de la cuenta bancaria de la titularidad de la TGSS forma parte del patrimonio único de la Seguridad Social, al ser de aplicación preferente la definición del artículo 103 del TRLGSS, que comprende “Las cuotas, bienes, derechos, acciones y recursos de cualquier otro género de la Seguridad Social”, más amplia que el más restringido concepto de “patrimonio de las Administraciones Públicas” objeto de la definición del artículo 3 de la LPAP, el cual sí excluye el dinero, los valores, créditos y demás recursos financieros de la hacienda de las Administraciones Públicas.

Partiendo de la premisa anterior, debe advertirse que es el legislador el que de forma expresa ha decidido la inembargabilidad de los saldos de las cuentas bancarias de la Seguridad Social, al asociar a la totalidad de los bienes y derechos que integran el patrimonio único de la Seguridad Social, sin excepción, la nota de inembargabilidad.

No es posible, en el marco de esta específica regulación normativa, que incluye todas las cuotas, bienes, derechos, acciones y recursos de cualquier otro género de la Seguridad Social en un patrimonio único inembargable, distinguir como hace el Concello de Vigo, a los efectos de la embargabilidad, entre bienes patrimoniales y demaniales, distinción que se recoge en el artículo 30 de la normativa básica contenida en la LPAP 33/2003, que excluye del privilegio de la inembargabilidad a determinados bienes patrimoniales de las Administraciones Públicas. Como tampoco es posible, por la razón expuesta, excluir al saldo de la cuenta bancaria titularidad de la TGSS del concepto de patrimonio único de la Seguridad Social.

La preferencia aplicativa del TRLGSS bastaría para considerar inembargable la cuenta bancaria de la TGSS. Pero sigue siendo necesario dar respuesta a los alegatos del Concello de Vigo y eludir los obstáculos que podrían aducirse a esa aplicación desde la perspectiva del artículo 24.1 de la Constitución, en cuanto podría suponer consagrar una interpretación que condujera a la imposibilidad absoluta de ejecución de una Administración Pública, contraria a los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

En este sentido, hay que resaltar que tampoco la normativa básica circunscribe de forma exclusiva a los bienes demaniales el privilegio de la inembargabilidad, sino que el citado artículo 30 de la LPAP 33/2003 lo extiende a los bienes patrimoniales cuando se encuentren materialmente afectados a un servicio público o a una función pública, cuando sus rendimientos o el producto de su enajenación estén legalmente afectados a fines determinados, o cuando se trate de valores o títulos representativos del capital de sociedades estatales que ejecuten políticas públicas o presten servicios de interés económico general. Esta misma extensión de la inembargabilidad se contempla para los bienes patrimoniales del sector público estatal en el artículo 23.1 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

Por otra parte, tampoco cabe obviar que los bienes demaniales, inembargables conforme al artículo 6 y 30.1 de la LPAP 33/2003, son aquellos que siendo de titularidad pública, se encuentren



afectados al uso general o al servicio público, así como aquellos a los que una ley otorgue expresamente el carácter de demaniales.

La afectación determina la vinculación de los bienes y derechos a un uso general o a un servicio público, y su consiguiente integración en el dominio público (artículo 65 de la LPAP 33/2003), y no solo puede derivar de un acto expreso, sino que existen formas de afectación tácita o presunta, así como afectaciones por disposición de la ley.

Aplicando las anteriores consideraciones al presente supuesto, debe advertirse que en este caso existe una afectación legal del patrimonio único de la Seguridad Social a los fines propios de ésta (artículo 103 del TRLGSS), esto es, a la acción del Estado por la que se “garantiza a las personas comprendidas en el campo de aplicación de esta, por cumplir los requisitos exigidos en las modalidades contributiva o no contributiva, así como a los familiares o asimilados que tuvieran a su cargo, la protección adecuada frente a las contingencias y en las situaciones que se contemplan en esta ley” (artículo 2.2 del TRLGSS).

En consecuencia, es razonable concluir que ha sido el legislador el que ha declarado afecto todo el patrimonio de la Seguridad Social al cumplimiento de fines propios de un servicio público o una función pública. Y por ello no hay verdadera vulneración del artículo 30 de la LPAP 33/2003 ni de la doctrina fijada por la Sentencia del Tribunal Constitucional 166/1998 –que declaró inconstitucional la inembargabilidad de los bienes patrimoniales de la Administración no afectos a un uso o servicio público-, ya que existe una afectación legal, que comprende la cuenta bancaria de la TGSS objeto de embargo, a un servicio público, lo que sitúa a dicha cuenta bancaria en la órbita, cuando menos, de los bienes patrimoniales materialmente afectados a un servicio público o a una función pública, si no se quiere entender que la afectación legal es expresiva de su inclusión en el dominio público.

Ese carácter legal de la afectación releva de la necesidad de prueba específica de la vinculación de los fondos de dicha cuenta bancaria con un servicio público, porque legalmente se declara todo el patrimonio de la Seguridad Social, en su conjunto, afectado a esos fines de servicio público, lo cual justifica su inembargabilidad. Ello no impide la validez y ejecutividad de las liquidaciones tributarias que se pueden girar a la TGSS, ni la validez y ejecutividad de las providencias de apremio. Simplemente introduce una limitación en los medios de ejecución forzosa, al no poder acudir al embargo de bienes del patrimonio de la Seguridad Social, pero no excluye que la deuda tributaria apremiada pueda satisfacerse a través de otros mecanismos, como por ejemplo la compensación de deudas.

A esta misma conclusión llega la **Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Castilla-La Mancha de 2.11.2015, N° de Recurso: 88/2014, N° de Resolución: 298/2015**, que concluye que *“el patrimonio de la Tesorería General de la Seguridad Social, patrimonio único afecto a sus fines como veíamos en el art. 80 LGSS, tiene que gozar (y todo él) del privilegio de la inembargabilidad, sin duda por su carácter universalmente prestacional y porque legalmente, esto es, por normas con rango de ley, está afecto a un fin eminentemente público. Aunque, por ende, a los*



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



fondos bancarios ahora analizados no les alcanzara el concepto de dominio público, sí que serían bienes patrimoniales afectos a un fin público y a un servicio público, con lo que igualmente quedarían exceptuados de embargo. Pueden ser objeto de apremio, sin duda, mas no de embargo ni de ejecución posterior. Lo dicho con anterioridad, obviamente, no implica obstáculo alguno a que el Ayuntamiento de Ciudad Real y la Tesorería General de la Seguridad Social puedan acudir al mecanismo de compensación de deudas en la forma en la que legalmente proceda.

Que la Ley General Presupuestaria, pues, excluya de la inembargabilidad a los bienes patrimoniales no afectos a fines o servicios públicos, no es óbice para cuanto venimos exponiendo, porque aquí estaríamos en presencia, precisamente, de bienes que sí estarían afectos.”

En atención a lo expuesto, procede apreciar que, aunque la orden de embargo era ejecutiva en el momento en que se desatendió, no hay culpa o negligencia en la conducta de la actora, al tener dicha orden por objeto una cuenta inembargable, y ser por tanto un acto vulnerador de la normativa reguladora de los embargos, tal y como se ha declarado por sentencia no firme de este Juzgado.

En este juicio sobre la responsabilidad de la actora se debe valorar que inicialmente sí procedió a realizar un acto de cumplimiento, y que solo dejó de ejecutar el mandato del Concello cuando la TGSS le puso de manifiesto el carácter inembargable de la cuenta, con apercibimiento de las responsabilidades en que podía incurrir en caso de hacer caso omiso a su advertencia. También debe valorarse la certificación de la TGSS, aportada por la actora, en la que se pone de manifiesto que la cuenta bancaria que la TGSS tiene abierta en la entidad financiera Kutxabank “TGSS. SSCC. Cuenta Centralizada” nº ES 882095 0611 0120 0102 0213, “tiene por finalidad la recaudación de cuotas y conceptos de recaudación conjunta con aquellas”, y tras la cita de los artículos 108 del TRLGSS y 23 de la LGP 47/2003, concluye afirmando que “resulta inembargable”.

La ejecutividad de la diligencia de embargo, hasta el momento en que fue suspendida por auto de este Juzgado, permite apreciar la existencia de un incumplimiento objetivo de un mandato ejecutivo en ese momento todavía no anulado, pero las consideraciones precedentes no permiten considerar que ese incumplimiento de un mandato que en sí mismo era contrario al ordenamiento jurídico legitime una declaración de responsabilidad solidaria de la entidad financiera, por no existir culpa o negligencia por su parte y por estar justificada la apreciación sobre el carácter inembargable de la cuenta, basada no en una mera interpretación unilateral de la actora, sino en un certificado de la TGSS, esto es, en un documento emitido por una entidad de derecho público considerada legalmente como Administración Pública, que sin ser un acto administrativo productor de efectos jurídicos declarativos, sí ofrece una cobertura razonable a la actuación de la actora que permite excluir la concurrencia del presupuesto habilitante de su responsabilidad, al menos en su vertiente subjetiva.

Por las razones expuestas, procede estimar el recurso contencioso-administrativo y anular los actos recurridos, dejando sin efecto la declaración de responsabilidad solidaria.

QUINTO: Sobre las costas procesales.



No se aprecia la existencia de circunstancias que justifiquen una condena en costas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 139 de la LJCA, en atención a la existencia de serias dudas de derecho, derivadas de la naturaleza de las cuestiones objeto de controversia, que ofrecen un cierto margen de apreciación respecto a la aplicación de determinados conceptos jurídicos utilizados en la normativa legal.

FALLO

Que debo **ESTIMAR Y ESTIMO** el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por KUTXABANK S.A. contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo del Concello de Vigo de 20 de julio de 2017 por la que se desestima la reclamación económico-administrativa interpuesta por la actora (expediente 4263/550) contra el decreto de 19 de agosto de 2016 del Concejal de Presupuestos y Hacienda del Concello de Vigo, por el que se declaró a la actora responsable solidario del pago de deudas pendientes de la Tesorería General de la Seguridad Social, por importe de 348.727,15 euros, Y ANULO los actos recurridos, dejando sin efecto la declaración de responsabilidad solidaria impugnada.

No se hace expresa condena respecto de las costas causadas en este juicio.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer recurso de apelación, que deberá presentarse en este Juzgado en el plazo de quince días contados desde el siguiente a su notificación y del que conocerá la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

Para la interposición de dicho recurso de apelación será precisa la consignación como depósito de 50 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones que este Juzgado tiene abierta en el Banco Santander con el número 3308.0000.85.0371.17.

Está exenta de constituir el depósito referido la Administración pública con arreglo al art. 1.19^a de la Ley Orgánica 1/2009.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo acuerda, manda y firma D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Vigo. Doy fe.



PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado- Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de hoy que es el de su fecha, doy fe.